

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 07/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA - COONASOL	DOLLY STELLA CORREA MONTOYA	Auto termina proceso por pago PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION	06/07/2021		
05615400300120180047100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	COMMSTRACK S.A.S.	Auto termina proceso por pago Y ACEPTA CESION	06/07/2021		
05615400300120180067400	Ejecutivo Singular	LAURENCE SANTA CARDONA	BALMORE DE JESUS HENAO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ACEPTA SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y SUSPENSION DEL PROCESO	06/07/2021		
05615400300120190014800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto que ordena agregar despacho comisorio AUXILIADO	06/07/2021		
05615400300120190018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA MILENA MONTOYA RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/07/2021		
05615400300120190043700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ OSORIO	Auto decreta embargo	06/07/2021		
05615400300120190043700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ OSORIO	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA	06/07/2021		
05615400300120190049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULY NATALIA SALAZAR ECHEVERRI	Auto decreta embargo	06/07/2021		
05615400300120190062400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto que acepta renuncia poder NO RECONOCE PERSONERIA Y TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto que ordena agregar despacho comisorio AUXILIADO	06/07/2021		
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto resuelve solicitud	06/07/2021		
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto decreta embargo	06/07/2021		
05615400300120190108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/07/2021		
05615400300120210002000	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	06/07/2021		
05615400300120210004200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CARVAJAL CEBALLOS	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto resuelve renuncia poder NO LA ACEPTA	06/07/2021		
05615400300120210006500	Ejecutivo Singular	NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	06/07/2021		
05615400300120210028500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA TABARES QUINCHIA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00179 00**

Decisión: Termina demanda acumulada por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la primera demanda de acumulación, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo (primera demanda de acumulación) instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora DOLLY STELLA CORREA MONTOYA.

SEGUNDO: Continúese el trámite de la demanda principal.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo del expediente contentivo de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d7bb32d836f2da48eab8a4a4972b24851728f3f93d775f7d283a7c4b357f74**

Documento generado en 06/07/2021 04:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00471 00**

Decisión: Admite cesión y termina proceso por pago

En virtud de la Cesión de derechos de crédito visible a folios 27, del documento 11, de la carpeta virtual principal, suscrita por el Apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Representante Legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., en calidad de cesionario; SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta que el cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., transfirió al CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES las obligaciones que se persiguen en este proceso, en virtud de la subrogación legal aceptada por esta Agencia Judicial, a favor de aquel, mediante auto visible a folios 89 del documento 01 del expediente digital.

Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como LITISCONSORTE NECESARIO en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los apoderados de las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., visibles en los documentos 03 y 11 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone la

TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b48d2a70b09c2fe747a4e142b1af148ed6bd39ce6f8cc3c709d890b458aeaa

Documento generado en 06/07/2021 04:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00674 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente y resuelve otras solicitudes

Teniendo en cuenta que el demandado BALMORE DE JESÚS HENAO, ha constituido apoderado judicial, como se evidencia del documento obrante a folios 30 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho, de conformidad con el Art. 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Para representar los intereses del ejecutado HENAO, se le reconoce personería suficiente al Dr. JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, con T. P. Nro. 249.189 del C. S. de la J.

De otro lado y por ser la voluntad de las partes en este proceso, conforme al escrito visible a folios 32 y 33 del expediente digital, se accede a ordenar el registro del contrato de prenda abierta sin tenencia que aparece a folios 34 al 45 del mismo cuaderno, celebrado por los demandantes y el demandado, sobre el Establecimiento de Comercio denominado CONSIGNATARIA AUTOORIENTE, distinguido con Matrícula Mercantil 73470, embargado en este trámite, para lo cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, advirtiéndole que la medida de embargo que afecta el bien dado en prenda, continúa vigente.

De igual manera, y por llenar los requisitos establecidos en el artículo 597, numeral 1º, del Código General del Proceso, se dispone el levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Asimismo, atendiendo lo expresado por ambas partes en el escrito citado obrante a folios 32 y 33, y por darse los presupuestos del artículo 161, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba indicado, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el momento en que se registre de manera efectiva el contrato de prenda aludido, en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6549ec1ca59d69bb387c8aa75c705864e6e78a6d1bfd771530d64675375dd**

Documento generado en 06/07/2021 04:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00148 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, el Despacho Comisorio Nro. 111, de octubre 11 de 2019, para secuestro del inmueble de propiedad del demandado Julio Francisco Murcia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-32732, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 8 de junio de esta anualidad.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede, presentado por el auxiliar de la justicia señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se desempeña como secuestre, donde rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af1c6153d006dc281f6902637bee156de6a7ad90356b338a3a2a7e93363e65b**

Documento generado en 06/07/2021 04:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00187 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no presentó oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA MONTOYA RUIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f406444c8a1f6be6fa13e20f97a6dba9f76b3a8f51bd29dc7b03193563f6e**

Documento generado en 06/07/2021 04:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00473 00**

Decisión: No acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición del memorialista, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28d08f755247cabac1d6c50b88f1632012e7b3c96d6ce9f0c457f2d18caa9f4

Documento generado en 06/07/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00624 00**

Decisión: No acepta renuncia de poder

No es procedente la anterior renuncia de poder presentada por la endosataria al cobro en este asunto, Dra. María Elena Correa Gallego, obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, inciso 4º, del Código General del Proceso.

De otro lado, el escrito en el que se confirió poder a la Dra. Adela Yurany López Gómez, para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, no se da trámite a la solicitud de medida cautelar que hace la Dra. Adela Yurany López Gómez, obrante en el ARCHIVO 02 del cuaderno respectivo, por no encontrarse legitimada para actuar en este asunto.

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado Dairo Luis Ojeda Morales, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 03 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3a82215476241991a6ea6de3713ac770045947eb4ee8292a96f161e9379265

Documento generado en 06/07/2021 04:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01065 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS - Niega suspensión - Reconoce
apoderado

Por ser procedente lo solicitado se ordena oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor ÁNGEL UBÉIMAR DUQUE JARAMILLO. Ofíciense en tal sentido.

Por no cumplir los presupuestos del artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso, no se accede a la anterior solicitud de suspensión del proceso, que hace el memorialista en su escrito visible en el documento 03 de la carpeta virtual principal, toda vez que no ha sido realizada por ambas partes.

Visto el escrito anterior presentado por el señor JUAN ARBEY CARDONA URIBE, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, se reconoce personería al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, con T. P. Nro. 275.272 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la actora, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee0345364e88fda7cc199a33585f14c5e43a18b646c5da0db8c9dd7a1e481d8

Documento generado en 06/07/2021 04:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01084 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no presentó oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WILLIAM GIRALDO CÁRDENAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$50.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c8ce65103dcb7a0a1b7b187f55d99818bb0fd8c305a0d8d4b62f9851650a8**

Documento generado en 06/07/2021 04:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00042 00**

Decisión: No acepta poder

El escrito en el que el demandado confirió poder al abogado Hernán Darío Betancur González para asistir sus intereses, obrante en documentos 07 y 09 del cuaderno principal del expediente digital, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, no procede la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7686805a6866669c315d1d3145eadbfeeacc88f9a878714464ac399fa192624

Documento generado en 06/07/2021 04:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00065 00**

Decisión: Requiere demandante

Visto el informe de notificación anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a la demandada Esther Judith Pérez Usme no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a2c39152dfbf6dfc8fed20639d57c63faaa0adcf4cfe3bf4af9edd143e67e7**

Documento generado en 06/07/2021 04:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00201 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO, obrante en los documentos visibles en el punto 06 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a681e92950f8076058cf760623139806abeaad987058eb8f927825ea7570e**

Documento generado en 06/07/2021 04:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00285 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada LINA MARÍA TABARES QUINCHÍA, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 084 de julio 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdeb2087848103c6d5df7b8b8de21290b9f35203461188a2f20a62cc2a0b127**

Documento generado en 06/07/2021 04:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>